"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por HERRERA VILLAR Javier Abad FAU 20602789137 soft
Presidente De La Csj De Huaura
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2025 16:35:18 -05:00

Huacho, 20 de Enero del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000010-2025-P-CSJHA-PJ

VISTOS:

- Resolución Administrativa N.º 364-2015-P-CSJHA-PJ del 30/07/2015.
- Recurso de apelación del 27 de diciembre de 2024, presentado por la servidora Maribel Janett Sipán López (EXPEDIENTE N.º 0008320-2024-P-CSJHA).
- Acta de sesión ordinaria de Sala Plena de fecha 15/01/2025.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.1 La servidora Maribel Janett Sipán López ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N.º 001148-2024-P-CSJHA-PJ de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a fin que la Sala Plena declare fundada la solicitud de asignación de la plaza Nº 100019 de Asistente Judicial de Sala Laboral de Huaura, bajo el sustento siguiente: **1)** Sostiene que postulo al concurso interno (méritos) del 2008 a la plaza de asistente judicial – categoría Técnico IV, a la cual accedió como ganadora y del perfil de la plaza resulta claro que realizará funciones en un órgano jurisdiccional, por lo tanto, su plaza es jurisdiccional y no administrativa y por dicha razón es que se le asignó a diversos órganos jurisdiccionales, y si bien fue promovida como Coordinadora de ODAJUP, secretaria de ODECMA, Relator y Administradora del Módulo de Familia, las mismas fueron de carácter temporal; **2)** Señala que al ser su plaza jurisdiccional y no administrativa, pese a su promoción de Coordinadora de ODAJUP la ubicación de su plaza se encontraba asignada a la Sala Mixta, conforme se verifica de su boleta de pago del mes de agosto de 2014, no teniendo conocimiento en qué momento o periodo se produjo el cambio de ubicación de plaza, ya que no se le hizo de conocimiento pese a tratarse de un cambio de plaza jurisdiccional a una plaza administrativa, de ahí que, no se debió realizar el cambio de ubicación de su plaza en el SIGA; **3)** Las acciones de rotación o desplazamientos no han sido realizadas bajo la ejecución de mismas funciones como Asistente Judicial y dentro de un órgano jurisdiccional de la Corte, por lo tanto, lo expresado en el fundamento sexto de la recurrida contraviene normas laborales específicamente lo establecido en el artículo 8º de la Directiva N.º 006-2011-CE-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N.º 223-2011-CE-PJ; y, **4)** Siendo el CAP un documento de manera temporal y no definitivos, sin embargo los desplazamiento o rotaciones al haberse generado a través del SIGA y CAP son actos administrativos que no

Firma Digital
Firmado digitalmente por CHUNGA GAMARRA Nils Marcial FAU 20602789137 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.01.2025 16:28:05 -05:00

se encuentran debidamente motivado, por dicha razón no ha tomado conocimiento de los cambios en su oportunidad, de ahí que, la reubicación de su plaza corresponde a la Sala Laboral de Huaura en la plaza N.º 100019, a propósito de ser un derecho adquirido por haber laboral como Asistente Judicial en la Sala Mixta de Huaura.

II.- ATENCIÓN DEL RECURSO POR LA SALA PLENA

2.1 El recurso de apelación se dio cuenta en la sesión ordinaria de Sala Plena de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, fecha en la cual se abstuvo de conocer los de la materia el magistrado Timaná Girio y Cáceres Ramos, posteriormente se procedió a la deliberación y votación respectiva sobre la competencia de la Sala Plena para conocer el recurso interpuesto, de ahí que, previa discordia del magistrado Sandoval Quesada, al que se adhiere el magistrado Llerena Velásquez, y con los votos del presidente Herrera Villar y los magistrados Mosqueira Neira, Reyes Alvarado, Gómez Arguedas y Juan de Dios León, por mayoría, emitieron el acuerdo de sala plena N.º 10-2025-SP-CSJHA-PJ, siguiente: *"**Primero**: **REMITIR** al **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** el recurso de apelación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro interpuesto por la servidora Maribel Janett Sipán López contra la Resolución Administrativa N.º 001148-2024-P-CSJHA-PJ de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que declara improcedente la solicitud de asignación de plaza presentado por la servidora Maribel Janett Sipán López. **Segundo**: **DISPONER** que, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, se ELEVE los actuados al Tribunal del Servicio Civil."*

III.- ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA PLENA

3.1 El artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa. De esta manera, cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057) que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.

3.2 Aunado a ello, cabe precisar que con fecha 1 de julio del 2019, el Tribunal del Servicio Civil implementó la ampliación de competencia para resolver recursos de apelación sobre acceso al servicio civil, evaluación y progresión de la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en el ámbito del Gobierno Nacional, Regional y Local, esta competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado del SERVIR publicado el día 29 de junio de 2019 a través del Diario Oficial "El Peruano".

3.3 En esa línea, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y de acuerdo a sus competencias, sumado que la recurrente se encuentra comprendida en el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo Nº 728, la instancia administrativa de la Sala Plena no es competente para conocer los de la materia, consecuentemente corresponde disponer que, por intermedio de la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte, se remita los actuados al Tribunal del Servicio Civil a fin de que se pronuncie en segunda y última instancia sobre el recurso de apelación interpuesto por la servidora Maribel Janett Sipán López.

3.4 Dicho de otro modo, siendo la Corte Superior de Justicia de Huaura una Unidad Ejecutora (UE) en donde se han establecido nuevas competencias de los órganos administrativos y ante la implementación de la Ley del Servicio Civil en este Poder del Estado, respecto al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo de los servidores civiles, en la cual están comprendidos, entre otros, los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada regulados por el Decreto Legislativo Nº 728, régimen que pertenece la recurrente Maribel Janett Sipán López, y tratándose que el recurso de apelación interpuesto versa sobre progresión de la carrera que no es competencia de la Sala Plena Distrital, por lo tanto, corresponde remitir los actuados al Tribunal del Servicio Civil, por lo tanto, de conformidad con la Resolución Administrativa N.º 364-2015-P-CSJHA-PJ de fecha treinta de julio de dos mil quince, se procede a oficializar el citado acuerdo.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR el Acuerdo de Sala Plena N.º 10-2025-SP-CSJHA-PJ de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual la Sala Plena, con los votos del presidente Herrera Villar y los magistrados Mosqueira Neira, Reyes Alvarado, Gómez Arguedas y Juan de Dios León, por mayoría, resuelve:

*"**Primero**: **REMITIR** al **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** el recurso de apelación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro interpuesto por la servidora Maribel Janett Sipán López contra la Resolución Administrativa N.º 001148-2024-P-CSJHA-PJ de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que declara improcedente la solicitud de asignación de plaza presentado por la servidora Maribel Janett Sipán López.*

***Segundo**: **DISPONER** que, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, se ELEVE los actuados al Tribunal del Servicio Civil."*

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución administrativa en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Huaura, Coordinación de Recursos Humanos, Oficina de Imagen Institucional y al recurrente, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

_____

JAVIER ABAD HERRERA VILLAR
Presidente de la CSJ de Huaura
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

JHV/ncg

VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR MAGISTRADO SANDOVAL QUESADA, EL CUAL SE ADHIERE EL MAGISTRADO LLERENA VELASQUEZ

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que resuelve remitir al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro interpuesto por la servidora Maribel Janett Sipán López contra la Resolución Administrativa N.º 001148-2024-P-CSJHA-PJ de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que declara improcedente la solicitud de asignación de plaza presentado por la servidora Maribel Janett Sipán López, porque se declara la competencia de la Sala Plena, fundamentando mi posición que, conforme a la Directiva Nº 006-2011-CE-PJ, que aprueba el Reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 728 en el Poder Judicial, la Sala Plena es quien debe conocer en segunda instancia el recurso de apelación que se presente en la tramitación del procedimiento de desplazamientos, no siendo competencia del Tribunal del Servicios Civil, por cuanto la solicitud de asignación de plaza de la servidora Maribel Janett Sipán López a la plaza de asistente judicial de la Sala Laboral Permanente de Huaura no implica una promoción ni progresión en la carrera, sino un desplazamiento en el mismo nivel que ostenta.